

INFORME DE LA COMISION DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACION LATINOAMERICANA, RECAIDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL “ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA SOBRE RECONOCIMIENTO RECIPROCO DE LICENCIAS DE CONDUCIR”, SUSCRITO EN SANTIAGO, REPUBLICA DE CHILE, EL 21 DE MARZO DE 2019.

HONORABLE CAMARA:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informar sobre el proyecto de acuerdo del epígrafe, que se encuentra sometido a consideración de la H. Cámara, en primer trámite constitucional, sin urgencia, y de conformidad con lo establecido en los artículos 32, N° 15 y 54, N° 1 de la Constitución Política de la República.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios correspondientes, y previamente al análisis de fondo de este instrumento, se hace constar lo siguiente:

1º) Que la idea matriz o fundamental de este Proyecto de Acuerdo, como su nombre lo indica, es aprobar el **“ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA SOBRE RECONOCIMIENTO RECIPROCO DE LICENCIAS DE CONDUCIR”, SUSCRITO EN SANTIAGO, REPUBLICA DE CHILE, EL 21 DE MARZO DE 2019.**

2º) Que este proyecto de Acuerdo no contiene normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado. Por otra parte, se determinó que sus preceptos no deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda por no tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado.

3º) Que la Comisión aprobó el Proyecto de Acuerdo por 9 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención. Votaron a favor la diputada señora **Muñoz**, doña Francesca, y los diputados señores **Fuentes**, don Tomás; **Jarpa**, don Carlos Abel; **Kort**, don Issa; **Moreira**, don Cristhian; **Naranjo**, don Jaime; **Schalper**, don Diego; **Undurraga**, don Francisco, y **Vidal**, don Pablo.

4º) Que Diputado Informante fue designado el señor **Schalper**, don Diego.

II.- ANTECEDENTES.

Señala el Mensaje, con el cual S.E. el Presidente de la Republica inicia este Proyecto de Acuerdo, que el presente Acuerdo significa un avance en la integración entre Colombia y Chile, que fortalecerá la cooperación entre ambos países.

Agrega que este instrumento beneficiará a las personas que actualmente residen en Colombia o en Chile y que poseen una licencia de conducir vigente, de las clases a las cuales el Acuerdo hace referencia, por cuanto se les reconocerán recíprocamente las licencias de conducir vigentes, emitidas por las autoridades competentes de ambos países, lo que contribuirá a mejorar la seguridad vial en los respectivos territorios y facilitará el tránsito regulado de extranjeros por vías terrestres en cada Estado.

III.- CONTENIDO DEL ACUERDO

El citado instrumento consta de un Preámbulo, en el cual las Partes consignan el fin que las animó a suscribirlo, 15 Artículos, donde se despliegan las normas que constituyen su cuerpo principal y dispositivo, y un Anexo, que forma parte integrante del mismo.

I. Objetivo

El objetivo del Acuerdo está especificado en su Artículo 1, el cual prescribe que las Partes reconocerán recíprocamente las licencias de conducir vigentes, emitidas por las autoridades competentes de ambos países, a favor de los nacionales titulares de dichas licencias, que tengan residencia en el respectivo territorio, de conformidad con el Anexo del Acuerdo.

Seguidamente, el Artículo 3 del Acuerdo agrega que el titular de una licencia de conducir vigente, expedida por la otra Parte, podrá obtener una licencia de conducir equivalente en la otra Parte, sin necesidad de acreditar los requisitos exigidos por esa legislación para su obtención.

II. Restricciones

Sobre el particular, el Artículo 2 y el Artículo 7 del Acuerdo, respectivamente, indican que se mantienen las limitaciones a la conducción basadas en la edad y en el cumplimiento de las formalidades administrativas que establezca la normativa de cada Parte para la expedición e impresión de las licencias y el pago de la tasa correspondiente.

III. Medidas de control

Al respecto, el Artículo 4 prevé la obligación de cada Estado de proporcionar al otro, la normativa y los ejemplares de los formatos de las licencias de conducir vigentes, y el Artículo 6 preceptúa que la validez de las mismas se confirmará a través de medio escrito, sistema magnético o informático.

Seguidamente, el Artículo 5 estatuye que las Partes tienen el derecho de denegar el reconocimiento de una licencia cuando se tenga duda acerca de su autenticidad.

Por su parte, como una forma de delimitar la aplicación del presente Acuerdo a las Partes Contratantes, el Artículo 9 excluye en forma expresa la posibilidad de reconocer licencias que se hayan otorgado en uno de los Estados Partes, que sean el resultado del reconocimiento de otra licencia de conducir obtenida en un tercer Estado.

IV. Renovación o control de la licencia reconocida

Debido a que la residencia determina el lugar en que se debe obtener la licencia de conducir, el Artículo 8 consigna que la licencia reconocida conforme a este Acuerdo, será expedida hasta la fecha de vencimiento de la licencia concedida por el Estado de origen, y para los efectos de su renovación o refrendación, el titular se ajustará a la normativa del país de su residencia.

V. Autoridades competentes para la aplicación del Acuerdo

De conformidad con el Artículo 10, las autoridades competentes para la aplicación del tratado, sin perjuicio de que pueden delegar dicha facultad, son: por la República de Chile, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de su Subsecretaría de Transportes, y por la República de Colombia, el Ministerio de Transportes, a través de la Subdirección de Tránsito.

VI. Cláusulas finales

Finalmente, desde el Artículo 11 al Artículo 15, el Acuerdo incluye las disposiciones finales, habituales y necesarias contenidas en los instrumentos internacionales, tales como: modificaciones, solución de controversias, denuncia, duración y entrada en vigor.

VII. Anexo

El Anexo contiene el cuadro de equivalencia de las licencias de conducir de ambos Estados.

IV.- DISCUSION EN LA COMISION Y DECISION ADOPTADA.

En el estudio de este Proyecto de Acuerdo, la Comisión contó con la asistencia de manera telemática del señor **Franco Devillaine Gómez**, Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien sostuvo, como preámbulo, que tanto este Convenio como el que se refiere al “Acuerdo entre la República de Chile y la República de Ecuador sobre reconocimiento recíproco y canje de licencias de conducir”, contenido en el Boletín N° 13.949-10, en Tabla en esta misma sesión, versan fundamentalmente sobre una misma cuestión. Por un lado, el convenio con la Republica de Ecuador está vinculado con el reconocimiento y canje de licencias de conducir, y a su vez, el convenio con la República de Colombia está referido al reconocimiento de licencias de conducir.

Ambos acuerdos, continuó el señor **Devilleine**, regulan la posibilidad de que chilenos, tanto en Ecuador como en Colombia, puedan cambiar o sustituir su licencia de conducir vigente por un documento colombiano o ecuatoriano, y que colombianos o ecuatorianos en Chile puedan sustituir o cambiar su licencia de conducir por un documento chileno, sin necesidad de someterse a los exámenes o pruebas que cada una de las legislaciones establece para poder obtener estas licencias.

En cuanto a las diferencias entre un convenio y otro, el expositor explicó que el convenio con Colombia, que establece el reconocimiento de licencias de conducir, en la práctica los chilenos residentes en dicho país deben concurrir ante la

autoridad administrativa para que esta entregue una licencia de conducir que es equivalente a la chilena, siempre y cuando se cumplan con los requisitos administrativos que se establecen en aquella legislación interna. Por ejemplo, si un chileno tiene una licencia clase B, puede solicitar a la autoridad colombiana, que le otorgue una licencia equivalente a la de ese país.

Por su parte, en Ecuador se dispone no solo del reconocimiento, sino que además el canje de la licencia de conducir. Esto significa que la autoridad ecuatoriana, cuando entrega el documento equivalente al chileno, retiene la licencia chilena y la envía a nuestro país con el objeto de evitar la duplicidad de licencias. En consecuencia de lo anterior, el señor **Devillaine** manifestó que estas son las únicas diferencias entre un convenio y otro.

Sobre los beneficios de ambos instrumentos, el expositor hizo presente que estos beneficiarán a las personas que actualmente residen en Ecuador, Colombia o en Chile y que poseen una licencia de conducir vigente, de las clases a las cuales los Acuerdos hacen referencia, y no deberán rendir exámenes teóricos ni prácticos, permitiendo con ello reducir el déficit de conductores en el rubro de transportes, tanto de personas como de carga.

En la ocasión, el diputado señor **Kort**, junto con agradecer la exposición del señor Devillaine, expresó que estos convenios significan pasos reales de integración que hay entre dos pueblos a nivel binacional.

Asimismo, consultó por cuales son las autoridades administrativas que otorgan las licencias de conducir en Ecuador y en Colombia, en el entendido de que en nuestro país las conceden los municipios.

Al respecto, el señor **Devillaine** sostuvo que, en Colombia, la autoridad encargada de ejecutar este convenio es el Ministerio de Transportes y, en específico, la Subdirección de Transito. Por su parte, para los efectos de la aplicación de este convenio en Ecuador, nuestra contraparte es la Agencia Nacional de Transito del Ecuador.

-- Sometido a votación, en general y en particular, el Proyecto de Acuerdo en estudio se aprobó por 9 votos a favor, 0 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor la diputada señora **Muñoz**, doña Francesca, y los diputados señores **Fuentes**, don Tomás; **Jarpa**, don Carlos Abel; **Kort**, don Issa; **Moreira**, don Cristhian; **Naranjo**, don Jaime; **Schalper**, don Diego; **Undurraga**, don Francisco, y **Vidal**, don Pablo).

V.- MENCIONES REGLAMENTARIAS.

En conformidad con lo preceptuado por el artículo 302 del Reglamento de la Corporación, se hace presente que la Comisión no calificó como normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado ningún precepto contenido en el Proyecto de Acuerdo en Informe. Asimismo, ella determinó que sus preceptos no deben ser conocidos

por la Comisión de Hacienda por no tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado.

Como consecuencia de los antecedentes expuestos y visto el contenido formativo del Acuerdo en trámite, la Comisión decidió recomendar a la H. Cámara aprobar dicho instrumento, para lo cual propone adoptar el artículo único del Proyecto de Acuerdo, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

“ARTÍCULO ÚNICO. – Apruébase el “Acuerdo entre la República de Chile y la República de Colombia sobre Reconocimiento Recíproco de Licencias de Conducir”, suscrito en Santiago, República de Chile, el 21 de marzo de 2019.”.

Discutido y despachado en sesión de fecha 19 de enero de 2021, celebrada bajo la presidencia del H. Diputado don **Jaime Naranjo Ortiz**, y con la asistencia de la diputada señora **Muñoz**, doña Francesca, y los diputados señores **Fuentes**, don Tomás; **Jarpa**, don Carlos Abel; **Kort**, don Issa; **Moreira**, don Cristhian; **Schalper**, don Diego; **Undurraga**, don Francisco, y **Vidal**, don Pablo.

Se designó como Diputado Informante, al señor **Schalper**, don Diego.

SALA DE LA COMISION, a 19 de enero de 2021.-

Pedro N. Muga Ramirez
Abogado, Secretario de la Comisión